1062

DECRETO 3607/1975, de 19 de diciembre, sobre productos petroleoquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el primer trimestre de 1976.

El Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, determinó los productos petroleoquímicos que durante el cuarto trimestre del citado año debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante, por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable; régimen que se ha prorrogado sin solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Por subsistir para determinados productos las razones y circunstancias que motivaron su inclusión en régimen de suspensión trimestral de derechos, es aconsejable prorrogar para ellos la vigencia de dicho régimen por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del año mil novecientos setenta y seis, se mantiene la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de los productos petroleoquímicos que más abajo se expresan, en la cuantía necesaria para que los tipos impositivos aplicables por efecto de la suspensión sean los que para cada uno se especifican en, la siguiente relación, la cual asimismo indica las correspondientes partidas arancelarias:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo impositivo aplicable
29.01 A-1 29.08 D	ButadienoEtilglicol	Libre. 4,5 por 100.
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	Libre.
29.22 A-4	Adipato de hexametilendiamina mo- nómero	Libre.
29.27 B	Acrilonitrilo monómero	Libre.
29.35 G	Caprolactama	Libre.
39.01 G	Politereftalato de etilenglicol	
39.02 G-1	Copolimeros de acrilonitrilo	
39.02 H-1	Polivinil-butiral y polivinil formal.	

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1063

DECRETO 3608/1975, de 19 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 3.000 toneladas métricas para la importación de alcohol butílico secundario de la posición arancelaria 29.04-A-3, con un plazo de vigencia de un año.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario y la conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica, a precios internacionales, se ha estimado conveniente establecer un contingente libre de derechos para dicho producto, que afora por la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres. En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para tres mil toneladas de alcohol butílico secundario, de la posición veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto tendrá una vigencia de un año, a partir del día cuatro de enero de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1064

DECRETO 3609/1975, de 19 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que fue prorrogada hasta el día veinte de diciembre por Decreto dos mil doscientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de diciembre del presente año y veinte de marzo próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas, suspensión que fue-dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

1065

CORRECCION de errores del Decreto 3546/1975, de 5 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en las funciones y estructura del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

Advertido error en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9. de fecha 10 de enero de 1976, páginas 530 y 531, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición derogatoria, donde dice: «Quedan derogados los Decretos tres mil seiscientos sesenta», debe decir: «Quedan derogados los Decretos tres mil quinientos sesenta».